

## RECOMIENDA CAPACITACIÓN SOBRE DISCRIMINACIÓN EN EL ÁMBITO LABORAL

SANTA ROSA, 19/09/2022

### VISTO:

El Expte. Nº 4165/2022, caratulado: "FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS S/ DENUNCIA POR CORREO ELECTRONICO (ORIANA ARRIETA)", y;

### CONSIDERANDO:

Que se inician las presentes con la denuncia formulada por la agente ORIANA ARRIETA, "(...)".-

Que librado oficio a la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad para su conocimiento e intervención en el marco de su competencia, dicha Secretaría informó: *"...que tomamos conocimiento de los hechos denunciados y en virtud de la situación planteada que involucra a la Sra. ARRIETA ORIANA, debemos señalar que dado el planteo efectuado en la denuncia por la afectada, consideramos que este organismo no tiene competencia para intervenir en lo referido al Concurso y las correcciones efectuadas por la Junta Examinadora".-*

Que librado oficio al Tribunal de Cuentas, dicho Organismo informó: *"Sobre el particular se le hace saber que las actuaciones referidas fueron remitidas para la intervención prevista en el Capítulo II del Decreto Ley Nº 513/1969, habiendo sido rechazado el proyecto de Decreto sometido a control por la Contadora Fiscal Interviniente (Dictamen N 090/22) y confirmado dicho rechazo por este Tribunal mediante Resolución Nº 132/2022 (se adjuntan copias de ambas intervenciones para una mejor ilustración, las cuales obran agregadas en el Expte N 13021/2021).*

Que el Dictamen de la Contraloría Fiscal en su parte pertinente reza: *"Las presentes actuaciones tratan sobre un concurso interno de antecedentes y oposición convocado por el Ministerio de Desarrollo Social, para cubrir dos cargos vacantes en la categoría 1 -Rama Administrativa... se adjunta proyecto de decreto a intervenir por está Contraloría, en el cual se proyecta promover a un agente categoría 13 —Rama Administrativa— a la categoría antes mencionada de la misma rama. A fojas 363 -Cpo.1-, se devuelven las actuaciones, mediante Providencia N0 025/2022 -MAB-, a los efectos de que se revea la aprobación del concurso teniendo en cuenta que: A*

fojas 173, se adjunta Certificado de Formación Básica de Nivel Secundario, del agente CARLUCCHE Hugo Fabián, acreditando el CICLO BASICO DE NIVEL SECUNDARIO, según Resolución NO 169 18 del Ministerio de Educación. El mencionado certificado no acredita la terminación del Nivel Secundario, de acuerdo a lo normado en la mencionada Resolución. Por lo que, a entender de esta Contraloría, el agente no reuniría los requisitos acceder a la categoría 1 del tramo superior de la rama administrativa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 10º inciso a) de la Norma Jurídica de Facto NO 751, modificatoria de la Ley Nº 643, que establece como condición indispensable para cubrir una vacante en la categoría 14 de la Rama Administrativa, entre otras la de que posea título de enseñanza media o cuando se trate de cubrir un cargo para el cual sea requisito poseer conocimientos técnicos y el concursante acredite título de enseñanza técnica. En ambos casos, el título deberá corresponder a establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia, y a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años (lo resaltado me pertenece). ” Y se cita antecedente de este Tribunal de Cuentas, en el cual se ha expedido mediante Resolución Nº 70/2006, Expediente Nº 3186/06 caratulado: “MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL -COORDINACIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DEL MBS , s/RESERVA DE UN CARGO - VACANTE CATEGORÍA 3 RAMA ADMINISTRATIVA”.

A fojas 366/372, el señor Ministro de Desarrollo Social, devuelve las actuaciones, haciendo “un análisis detallado en el punto 1 de la normativa por la cual ingresara el aspirante a agente permanente, y en el punto II sobre los requisitos establecidos en la Ley 643 para el Régimen de Concursos, manifestando que no se está en presencia de un procedimiento para ingresar como agentes a la Administración Pública Provincial, sino que se esta ante un procedimiento administrativo para cubrir vacantes en la Rama Administrativa. Expresa también, que: “... conforme surge de la propia letra del Régimen aplicable a los concursos, particularmente en lo que respecta a los concursos internos, no existe prohibición, límite o restricción legal alguna por la cual “no” permita a aquellos agentes que no tengan el título de enseñanza media a participar del procedimiento (concurso) cuya vacante sea una categoría del Tramo Superior de la Rama Administrativa, máxime cuando existe una autorización expresa del titular del Poder Ejecutivo a participar del mismo, siempre que se reúnan los requisitos establecidos. “Que congruente con lo establecido por el artículo 21 de la NJF Nº 751, y en ejercicio de la potestad conferida el titular del Poder Ejecutivo, mediante Decreto Nº 3482/21, autorizó a intervenir en el concurso interno a aquellos agentes que revisten hasta la categoría 14 de la Rama Administrativa -Ley Nº 643 inclusive...”

Que continúa observando la Contraloría Fiscal del Tribunal de Cuentas: " A entender de esta Contraloría, y de acuerdo a lo ya expresado en Providencia Nº 025/2022 -MAB-, el agente que se proyecta promover no reuniría los requisitos para acceder a la categoría 1 del Tramo Superior de la Rama Administrativa, por no cumplir con lo establecido en el artículo 10º inciso a) de la Norma Jurídica de Facto NO 751, modificatoria de la Ley NO 643, poseer título secundario con validez nacional o validez en la Provincia,

cuya duración no sea inferior a 5 años. Se fundamenta lo dicho en lo establecido en la Ley NO 643 en su TÍTULO III, denominado INGRESO, en su artículo 14 hoy derogado y reemplazado por el artículo 11 de la NJF N°751, fija (entre otros) que, el ingreso a la Rama Administrativa procede cuando se satisfaga el siguiente requisito: a) Tener aprobado el ciclo básico de enseñanza secundaria o ciclo de estudios técnicos aprobados, de no menos de 3 años de duración a tareas técnicas. - A su vez, el artículo 14 de la Ley 643, que fue derogado por la NJF N° 751, reemplazándolo por el artículo 10 de la referida norma, establece que los agentes que aspiren a ingresar a la Rama Administrativa lo harán por la categoría 15; estableciendo que lo harán: "Por la categoría 14, cuando posea título de Enseñanza medía o cuando se trate de cubrir un cargo para el cual sea requisito poseer de la Rama Administrativa, entre otras, la de que posea título de conocimiento técnico y el concursante acredite título de enseñanza técnica. En ambos casos, el título deberá corresponder a establecimientos que expidan títulos con validez nacional o validez en la Provincia y a cursos cuya duración no sea inferior a 5 años. ..Habida cuenta de los requisitos exigidos en la Ley N° 643, en la cual a la Administración Pública, en la Rama Administrativa, en un Concurso Abierto al aspirante se le exige a partir de la categoría 14 poseer título de enseñanza técnica no menor a cinco años, **no tendría sentido sostener que quien aspire a ocupar un cargo en el tramo superior de la misma rama (1 a 6) pueda cubrirlo sin poseer el referido título.** El Tribunal de Cuentas en Resolución N° 70/2006 se ha expresado en igual sentido ya que en sus Considerandos manifiesta: "Que sí bien se tiene presente que el ascenso a la categoría es un derecho inherente a la carrera del empleado público, ello está supeditado al cumplimiento de dos aspectos esenciales, además de otros accesorios: la antigüedad y el mérito, de idoneidad que se requieren y el cumplimiento de los requisitos de la rama, son imprescindibles para acceder al mismo; Que como señala el maestro Marienhoff (Tratado de Derecho Administrativo, TO III - B p.303) "...Sí bien en el terreno doctrinal se le reconoce importancia al criterio de la 'antigüedad' tratándose de los grados inferiores y al de "mérito" tratándose de los grados superiores, 'por cuanto la antigüedad no puede suplir las condiciones de idoneidad técnica que requieren los oficios superiores, en nuestro derecho rige el criterio del Que no resulta lógico pretender escalar a las categorías del tramo superior de la rama administrativa careciendo de título de enseñanza secundaria Que, en definitiva, para acceder a categorías del tramo superior se debe tener título de enseñanza secundaria..." -

Que concluye la Contraloría: "De manera tal que si tuviéramos en cuenta la redacción de la Ley, lo expresado por el Tribunal de Cuentas en Resolución N° 70/06, cualquier aspirante a agente permanente que hubiere ingresado a la Rama Administrativa con categoría 14 o superior no debería carecer del requisito de tener título secundario sostener que, cualquier agente que se encuentre en dicha rama podría presentarse —con autorización del P.E a concursar una categoría del Tramo Superior, pero no quien no lo posea. Por lo expuesto, esta Contraloría entiende que no correspondería conformar en las presentes actuaciones, la promoción del agente que posee título de Ciclo Básico de Nivel Secundario..."

Que conforme el Decreto Ley N°513/69 y el artículo 103 de la Constitución Provincial, corresponde al Tribunal de Cuentas el control de legalidad previo en los concursos de antecedentes y oposición como el cuestionado en autos.-

Que el mencionado Organismo intervino, rechazando el proyecto de Decreto por el cual se pretendía promover al agente Hugo Fabián Carluche a la categoría concursada.-

Que habiéndose expedido el Organismo competente corresponde proceder al archivo de las actuaciones.-

Que sin perjuicio de ello, y atento las reiteradas denuncias de la agente Oriana Arrieta manifestando sentir discriminación y homofobia en su ámbito laboral, corresponde sugerir a la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad, en caso de estimarlo corresponder, intervenga en el marco de su competencia, a través de acciones de capacitación, sensibilización o las que considere procedentes.-

Que se actúa en virtud de las facultades conferidas por el Artículo 107 de la Constitución Provincial.-

Que se actúa en uso de las facultades conferidas por el Artículo 6 de la Ley N° 1830;

**POR ELLO:**

**EL FISCAL GENERAL DE  
LA FISCALÍA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS  
RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluida las actuaciones, por las razones expuestas en los Considerandos.-

**Artículo 2º.-** Sugerir a la Secretaría de la Mujer, Género y Diversidad, atento las reiteradas denuncias de la agente Oriana Arrieta manifestando sentir discriminación y homofobia en su ámbito laboral, en caso de estimarlo dicho Organismo corresponder, intervenga en el marco de su competencia, a través de acciones de capacitación, sensibilización o las que considere procedentes.-

**Artículo 3º.-** Dar al Registro Oficial. Notifíquese.-

**RESOLUCIÓN Nro. 848/2022.-**

///